



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL META S.A. E.S.P. - EDESA S.A. E.S.P.
EJECUTADO:	EMPRESA MUNICIPAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE GRANADA E.S.P.
EXPEDIENTE:	500-01-33-33-002-2018-00245-00

La parte ejecutante impetró recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago de fecha 16 de julio de 2018 visto a folio 74-76

I. ANTECEDENTES

El 16 de julio de 2018 se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por la parte ejecutante, en razón a que el contrato de suministro No 002 de agua potable en bloque de fecha 1 de junio de 2017, no se rige por el estatuto general de contratación de la administración pública, adicional a lo anterior, el documento soporte del cobro forzoso no hace parte de los títulos ejecutivos consagrados en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Providencia que fue comunicada por correo electrónico a la parte ejecutante el 16 de julio de 2018 y notificada por estado electrónico No 046 del 17 del mismo mes y año. (fol. 77 y 76 respectivamente)

La parte ejecutante impetra impugnación contra la providencia antes descrita (fol. 79-83).

La impugnación se sustenta en que la Ley 1437 de 2011 es clara en determinar que cuando hay entidades públicas debe conocer la jurisdicción contenciosa administrativa, agrega que, dentro del cuerpo normativo antes mencionando, al desarrollar lo concerniente a la competencia, también señala que esta jurisdicción es la llamada a resolver ese conflicto; adiciona, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y, plasma varios extractos de un pronunciamiento efectuado por el Consejo Superior de la Judicatura. Finaliza la intervención pidiendo al Despacho que de mantener su decisión, remitan el expediente a la autoridad competente (fol. 79-83)

II. CONSIDERACIONES

Se tiene que la Ley 1564 de 2012, en su artículo 438 señala:

“Artículo 438. Recursos contra el mandamiento ejecutivo. El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados.”

Es decir, que contra la decisión que negó total o parcialmente el mandamiento de pago procede solo el recurso de apelación, tornándose improcedente el recurso de reposición. Siendo viable el recurso de alzada, se dará aplicación al parágrafo del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, por haberse interpuesto la impugnación dentro de los tres días hábiles a la notificación por estado¹.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de reposición, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo del Meta.

TERCERO: En firme el presente auto remítase el expediente al superior, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Handwritten signature]
LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
 Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO VILLAVICENCIO - META

El auto de fecha 13 del mes de agosto del año dos mil 2018 fue notificado a las partes en el ESTADO No. OS1 de fecha 14 AGO 2018

[Handwritten signature]

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Bogotá D.C., 18 de mayo de 2017. - Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017) - Proceso: Ejecutivo. - Demandante: Dolly Castañeda y Rubén Darío Mejía Martínez - Demandado: Departamento de Boyacá - Trámite: Ley 1437 de 2011 - Asunto: En apelación de auto por medio del cual prosperó parcialmente objeción a la liquidación del crédito, se aplica las normas del Código General del Proceso, allí se dijo:

“Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹, realización de audiencias¹, sustentaciones y trámite de recursos¹, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

(...)
 En este orden de ideas, dado que el trámite del proceso ejecutivo está regulado única e integralmente por el Código General del Proceso y que por ello, su impulso y desarrollo nace bajo la égida de dicho estatuto, será entonces bajo sus preceptos que deberá desarrollarse hasta su finalización, incluyendo como es lógico la definición del mismo en ambas instancias, salvo claro está, cuando se trate de aplicar una regla prevalente y especial contenida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que se ocupe exclusivamente de un tema propio del proceso ejecutivo administrativo (notificaciones a las partes, providencias que prestan mérito ejecutivo, plazos para el pago de sentencias., etc.).”